Tomo XXIII Guatemala, Octubre de 1923. Número 32

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

BIBLIOTECA
LUDWIG VON-MISES
UCM GUATEMALA

CARLOS ALFONSO ALVAREZ-LOBOS VILLATORO
ABOGADO Y NOTARIO
COL. No. 1 540

SUMARIO:

OFICIAL

I.—Nuestra Legislación será reformada ..... PÁG. 737
II.—Comunicaciones importantes cruzadas entre el señor Ministro de Gobernación y Justicia y el señor Presidente de la Corte Suprema 738
III.—Explicación Necesaria 741

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

IV.—Resoluciones Civiles y Criminales..... 742
V.—Actas..... 761
VI.—Circulares 762
VII.—Acuerdos 763
VIII.—Permanente..... 763
IX.—Número de Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Septiembre del corriente año..... 764

UNIÓN TIPOGRÁFICA
8ª Avenida Sur, Nº 3.—Edificio Zadik

GUATEMALA, C. A.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la Capital y dirección de cada uno de ellos.

Corte Suprema de Justicia.

Presidente,	Licenciado	Don	José A. Medrano.....	12 Avenida Sur, No. 20.
Magistrado,	,,	,,	Quirino Flores y Flores...	Callejón del Colegio, No. 2.
,,	,,	,,	José Serrano Muñoz.....	5a. Avenida Norte, No. 11.
,,	,,	,,	Abel Paredes	4a. Avenida Sur, No. 66.
,,	,,	,,	Juan de Dios Castillo	Avenida Central, No. 21A.
Secretario,	,,	,,	Salomón Carrillo Ramírez.	3a. C. O. No. 45.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado	Don	Carlos Castellanos R	2a. Avenida Norte, No. 15.
Magistrado,	,,	,,	José A. Medina.....	12 Avenida Norte, No. 5.
,,	,,	,,	Darío Molina P.	9a. Avenida Sur, No. 32.
Fiscal,	,,	,,	Benjamín Gómez Urruela..	Chalet Pamplona.
Procurador,	,,	,,	Alfredo Alarcón	5a. Avenida Norte, No. 11.
Secretario,	,,	,,	Encarnación Mazariegos....	9a. Calle Oriente, No. 36.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado	Don	Adalberto Aguilar Fuentes.	5a Avenida Norte, No. 7.
Magistrado,	,,	,,	Filadelfo de León.....	7a. Avenida Sur, No. 44.
,,	,,	,,	Guillermo Lavagnino	8a. Avenida Sur, No. 67.
Fiscal,	,,	,,	Daniel Menéndez	4a. Avenida Norte, N. 12.
Procurador,	,,	,,	Francisco Medina.....	10 C. O., No. 34½
Secretario,	,,	,,	Rodolfo Gálvez Molina	13 Avenida Sur, No. 19.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado	Don	J. Daniel Ramírez	5a. Calle Poniente, No. 11.
Magistrado,	,,	,,	Manuel García Alvarado...	4a. Avenida Norte, No. 16.
,,	,,	,,	Juan J. Pérez.	Prolongación 7a. A. N., No. 5D.
Fiscal,	,,	,,	Leopoldo Rosales...	Avenida Central, No. 78.
Procurador	,,	,,	Abelino Mariscal	Pasaje Aguirre.
Secretario,	,,	,,	Valentín Alvarez P.....	.....

Jueces de 1ª Instancia de la Capital.

Juez 1º,	Licenciado	Don	Miguel Alfredo Gil.....	5a. Calle Poniente, No. 36.
,, 2º,	,,	,,	Celso Cerezo	Avenida del Golfo, No, 5.
,, 3º,	,,	,,	Francisco Menéndez.....	11 Calle Oriente, No. 26.
,, 4º,	,,	,,	Teodoro Díaz M.....	....
,, 5º,	,,	,,	Max. García	11 Avenida Norte, No. 25.
,, 6º,	,,	,,	Rigoberto Valdés C.....	....

NOTA:—La Corte Suprema de Justicia y las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones, están instaladas en la casa Nº 37 de la 9ª Calle Oriente; los Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia del Ramo Civil, en la casa Nº 5 de la 11 Avenida Sur y los Juzgados 4º, 5º y 6º, de 1ª Instancia del Ramo Criminal, se encuentran en el edificio situado en la 7ª Avenida Sur, entre 16 y 17 Calle Oriente.

GACETA DE LOS TRIBUNALES
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

Tomo XXIII. Guatemala, Octubre de 1923. Número 32

NUESTRA LEGISLACION SERA REFORMADA

El oficio que a continuación transcribimos dirigido por el señor Ministro de Gobernación y Justicia, nos da la muy grata noticia de que nuestros Códigos pronto serán reformados. Esta disposición vendrá a llenar un enorme vacío que se hace sentir desde mucho tiempo ha, y sin dudas de ninguna especie, ella será motivo de una verdadera orientación para el país, que alcanzará positivo y seguro desarrollo, al encarrilar sus actividades y energías dentro de normas adecuadas a las exigencias actuales; ello presentará a la Nación ancho campo para el desenvolvimiento de sus preciados dones, que nos traerán innegable prosperidad y grandeza bajo todos conceptos.

Nos complace sobre manera que el Ejecutivo, atento a nuestras urgentes necesidades, haya recogido el sentir unánime del pueblo y proceda con empeño y decidida actividad a la realización de tan necesaria reforma. Con sinceridad debemos confesar que nuestra legislación está rezagada muchos años y en gran parte a ese retraso se debe esa larga e innecesaria tramitación que lamenta, a cada paso y cada instante, la pronta y cumplida administración de justicia.

La Presidencia del Tribunal Supremo ha dirigido circular a todos los Tribunales Superiores y Jueces de 1ª Instancia de la República, exhortándolos para que pongan al servicio de tan noble labor su desinteresado patriotismo y propongan las reformas que estimen pertinentes, aconsejadas por su recto criterio y atinada práctica. El Tribunal, por medio de su órgano oficial, hace extensiva esta excitativa a todos los profesionales de la República, de quienes espera el valioso contingente de su experiencia e ilustración para el mejor éxito de tan importante trabajo.

Tenemos fe en que el Licenciado don Víctor M. Estévez, jurisconsulto de muy larga práctica y de indiscutibles méritos intelectuales, sabrá corresponder a la confianza en él depositada y de que muy pronto hará efectiva su obra, a satisfacción de todos.

Comunicaciones importantes, cruzadas entre el señor Ministro de Gobernación y Justicia y el señor Presidente de la Corte Suprema.

Secretaría de Gobernación y Justicia, Guatemala, 17 de Octubre de 1923.

Señor Presidente:

Del Consejo Superior de Salubridad se recibió en este Despacho con fecha 15 del que cursa, el oficio que dice:

"Señor Ministro:—El Consejo Superior de Salubridad constituye hoy el Cuerpo Médico-Legal, único de la República, encargado de entender y de dictaminar en todos los problemas de Criminalogía que ocurren en los Tribunales de Justicia. Innegablemente se impone la creación de una entidad separada del Consejo y con un personal bien remunerado, que se encargue de los negocios médico-legales actualmente encargados a esta Institución. Pero sea de esto lo que fuere en lo futuro, hay sí urgente y perentoria necesidad de poner remedio al deplorable, defectuoso e insuficiente sistema procesal seguido para la instrucción de los procesos criminales. La instrucción, principalmente en sus primeras diligencias, es la base sobre la cual descansa y gravita el esclarecimiento del delito. La pesquisa no puede substanciarse sin que las diligencias practicadas a raíz del hecho delictuoso tengan todo el detalle y la eficacia que dé margen al médico legista y al Juez para empaparse en los sucesos que dieron motivo a aquél. El sitio, el personal que rodeó a los actores, la hora, las palabras vertidas en los momentos precisos y próximos al sucedido, el cuerpo del delito recogido en el mismo lugar, las huellas del actor o actores, los rastros de sangre, etc., etc., todo esto y mucho más forma un caudal utilísimo que ha de aprovechar el médico legista para sus conclusiones y debe explotar el Tribunal para sentenciar justa y legalmente. Y todo esto o de total no se practica, o se practica mal. Falta en ello conocimiento claro del procedimiento, experiencia y estudio de los sistemas procesales de los países que van en esta materia, a la vanguardia de los adelantos modernos. Falta instrucción en la ciencia criminalógica y aptitud de expertos en los encargados de substanciar las diligencias que llevan al esclarecimiento del delito. No hay en nuestros Tribunales jueces instructores. La instrucción, desde luego la primordial, la de las primeras diligencias está en manos de personas desconocedoras totalmente de lo que importa saber y conocer de lo que dejo explicado. Ya es el instructor un analfabeto, como ocurre en muchos pueblos en donde los alcaldes instruyen las primeras diligencias. Ya son los Secretarios de los Juzgados, los Jueces de Paz que no son letrados o los Concejales que los sustituyen, quienes formulan con una misma pauta las preguntas sacramentales consagradas por una práctica de hábitos inveterados y sin ciencia jurídica, sindéresis ni asomo de jurisprudencia médica. Resulta de estos pueriles procedimientos la natural puerilidad de los empleados del ramo criminal de creer que el cirujano, en la autopsia, en el exa-

men o curación de la herida o en la respuesta a la consulta que se le dirige, va a decir la primera y la última palabra a favor o en contra del acusado o de la víctima. Para ellos todos esos cometidos médico-legales son acertijos o rompecabezas que el cirujano va a descifrar, nudos gordianos que tiene el poder y el deber de desatar o de cortar. Para autopsias y heridas se le manda la víctima, pero nunca dato ninguno que dé luces. Se siguen de todo esto graves males a la sociedad. injusticias notorias en las sentencias, tardanza y punible dilación en los procesos y desprestigio de los Tribunales de Justicia. La ciencia criminalógica y la medicina legal están entre nosotros en pañales. La práctica forense del ramo criminal no proporciona emolumentos al Abogado, y pudiera ésta ser una disculpa para que no le dedique la atención y el estudio que merece. Y esto cabalmente debe compeler más a la Administración Pública, a procurar que los reos pobres en su mayor parte e incapaces de pagar honorarios facultativos para obtener una defensa cuidadosa y bien dirigida, puedan contar con que la instrucción del proceso sea llevada hábil, acuciosa y científicamente. Es la manera de que los inocentes no sufran por los culpados, de que los delitos no queden impunes, de que los Tribunales mantengan brillante aureola de prestigio y la sociedad esté garantizada en sus legítimos derechos. A remediar aquellos males y lograr estos remedios viene el propósito de este oficio, que es recomendar al señor Ministro dicte las medidas encaminadas a crear Jueces instructores. Estos empleados del ramo criminal deben ser expertos conocedores de los detalles de la indagatoria, y a la vez aptos en criminalogía, en medicina legal, en psicología, en sociología, en dactilografía y funcionamiento policiaco, etc. El señor Ministro de Instrucción Pública tiene empeño en modificar, para mejorarlo, el plan de estudios de la carrera de abogado. Necesario de todo punto es que entre las mejoras, acuerde la formación de los jueces instructores que serán la garantía científica y legal de la inocencia, y centinelas de la justicia en los Tribunales del Crimen. Y entonces el Consejo Superior de Salubridad o el Cuerpo Médico Forense que indispensablemente ha de crearse, será cooperador eficaz de los Tribunales de Justicia; el que servirá siempre de asesor idóneo, de institución de peritos que iluminen a la justicia en la investigación de la verdad y no como se pretende hoy a menudo por jueces y Magistrados, de funcionarios responsables de la sentencia final, jueces sentenciadores de los delitos, o de Tribunales sobre quienes pesa la carga de absolver o condenar, no en nombre de la justicia y de la ley, sino en el equívoco nombre de las ciencias médicas. Con la creación de jueces instructores en materia criminal, hará el señor Ministro un verdadero beneficio al país y a la criminalogía nacional. Logro esta ocasión para reiterar al señor Ministro las seguridades de mi alta consideración y estima. (f.) *J. Azurdia.* Señor Ministro de Gobernación y Justicia. Presente.

Lo que tengo el honor de transcribir a Ud. para su conocimiento, y a

efecto de que si lo estima conveniente se sirva ordenar el estudio de la iniciativa del Presidente del Consejo Superior de Salubridad y dar su atinada opinión sobre el particular.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Ud. las muestras de mi consideración muy distinguida.

R. E. Sandoval

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 23 de Octubre de 1923.

Señor Ministro:

Me refiero a su atenta comunicación del 17 del corriente, Nº 10540, en que se sirve transcribirme la que fué dirigida a ese Ministerio por el señor Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

Las razones que dicho funcionario expone en pro de la iniciativa que desarrolla en su indicado oficio, son dignas de la mayor atención y están calcadas en las opiniones emitidas por los autores modernos de criminalogía; y si como dice el Doctor Azurdia, el Ministerio de Instrución Pública se propone actualmente realizar las reformas del plan de estudios de la Facultad de Derecho, sería de desearse que se prestara suma atención a los cursos de Derecho Penal y Medicina Legal, no sólo para la formación de Jueces Instructores sino para la completa preparación de Jueces en el Ramo Criminal. Para conseguir el mejoramiento en esta materia que entre nosotros ha quedado estancada, no falta solamente la evolución expresada por el señor Presidente del Consejo Superior de Salubridad, se requiere la reforma de nuestra Legislación Penal para que esté de acuerdo con la ciencia moderna, pues las reformas parciales únicamente darían por consecuencia crear conflictos entre unas y otras leyes.

Ya el que suscribe, con anterioridad, ha expresado la urgente necesidad de efectuar una revisión total a nuestras leyes, con especialidad a las que se refieren a los sistemas procesivos, para ponerlos en consonancia con los adelantos conquistados y subsanar así los enormes vacíos que presentan los actuales. La creación de la escuela de referencia la estimo, no sólo necesaria sino urgente, pues la experiencia nos ha demostrado los graves inconvenientes que resultan de los servicios, cuando no están atendidos por personas técnicas que tengan la suficiente preparación; es pues de desearse que a esta iniciativa, que conceptúo trascendental, se le dé todo el apoyo posible y sea pronto una viva realidad que nos haga sentir sus benéficos resultados. El país reclama esa renovación que indudablemente le traerá el mejoramiento que necesita y cuyo cortejo de irregularidades nos describe el señor Doctor Azurdia en su ya citado oficio, como prueba convincente para demostrar la conveniencia de crear la Escuela que deba preparar a los que más tarde colaborarán en los servicios procesivos Judiciales y de preferencia con los llamados a ejecutar la difícil tarea de administrar justicia.

Es por todo esto que soy de sentir se preste el apoyo que merece a la iniciativa del señor Presidente del Consejo de Salubridad, trancribiéndose al señor Ministro de Instrucción Pública para que se tenga presente al discutir las reformas que actualmente están en estudio.

Conviene asimismo se comunique la aludida iniciativa al señor Licenciado Estévez, quien actualmente hace los estudios que le han sido encomendados por el Gobierno para reformar nuestras leyes sustantivas y adjetivas a efecto de que, tomándolas en consideración, incluya en sus proyectos las reformas que a ese respecto estime pertinentes.

Con muestras de mi distinguida consideración y aprecio me es grato suscribirme del señor Ministro su muy Atto. y S. S.

(f.) *José A. Medrano*

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.

Ciudad.

EXPLICACION NECESARIA

Solamente la malicia pudo haber engendrado la idea de mal manejo de los fondos en la Receptoría de Justicia; parece que se hubiera tenido deseo de causar daño y de ensuciar lo que está limpio. Si no fuera que hay en los miembros dirigentes del Poder Judicial un afán sano de trabajo y honradez, no se daría esta explicación que creemos necesaria, dadas las ideas que aquellos sustentan de que su actuación debe ser conocida por todos. Aunque ya un periódico de la localidad se tomó la defensa de este asunto, lo que sinceramente agradecemos, hoy nos apresuramos a ratificar lo dicho por aquel órgano de la prensa y a informar lo que en la Oficina Receptora pasa.

Las cuentas que en dicha oficina se llevan, son revisadas mensualmente por un Contador de Glosa que es nombrado por la Dirección General de Cuentas, solicitado expresamente por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia desde los primeros meses que el Licenciado Medrano entró al ejercicio de tan delicado cargo. Este contador no siempre es el mismo y hasta la fecha ninguno de ellos ha hecho reparo; porque la contabilidad está llevada con la debida corrección como aparece de las actas que se han venido publicando en esta "Gaceta". Si hay una fuerte cantidad de egresos, en algunos meses, es lógico aceptarlo por la misma naturaleza de los fondos que en la indicada dependencia se manejan; pues la mayor parte de esas cantidades son depósitos que se les da salida en el momento mismo de ordenarlo el funcionario que lo efectuó y como las cuentas necesitan balancearse tienen que figurar esas salidas. Además, el anhelo de darle publicidad a esos actos, pone de manifiesto que no hay intención ninguna de defraudar, pues si así fuera, bastaría guardar absoluto silencio a fin de evitar la intervención ajena, pero precisamente el propósito del actual Presidente del Poder Judicial es bien diverso y quiere que tanto los actos del Supremo Tri-

bunal como el de todas sus dependencias, sean ampliamente conocidos y que se discutan siempre que haya razón para ello. Pero sí debe hacerse constar una vez por todas; que las cuentas son manejadas con pureza y que los libros están a disposición de los que deseen revisarlos, y que vería con agrado se hicieran las observaciones que estén dentro la razón y alejadas de la maldad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

La nulidad de un instrumento público, sólo procede cuando se prueben de una manera plena los extremos que para su invalidación, señala la ley.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

Vista por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el veintidós de Marzo próximo pasado, confirmatoria de la que profirió el Juez 1º de Primera Instancia departamental en que declara: que absuelve a Don Gastón Hass de la demanda que le instauró el apoderado de don Gumersindo, don Justo y don Ovidio Cifuentes y doña Francisca Cifuentes v. de Barrios; manda cancelar la anotación de la demanda en el respectivo registro y condena en las costas del juicio a la parte actora.

Resultando: que con fecha diez y seis de Marzo del año próximo pasado, se presentó el Licenciado don Alejandro Ch. Suazo en concepto de apoderado de los Señores Cifuentes y de la Señora v. de Barrios, demandando ante el Juez 1º de Primera Instancia departamental, a don Gastón Hass, la nulidad de los contratos siguientes: 1º Del negocio celebrado en escritura pública el veintiocho de Enero de mil novecientos veinte, ante el Notario don Jorge Bocanegra, por el cual el señor Hass vende la finca Francia, formada de varios lotes, a los poderdantes del Licenciado Ch. Suazo, propiedad que se halla ubicada en jurisdicción de San Joaquín Progreso, departamento de San Marcos, y registrados a los folios doscientos uno, ciento treinta y cuatro, ochenta y ocho, ciento ochenta y dos, ciento treinta y seis, trescientos setenta y ocho, ciento ochenta y tres, doscientos treinta y ocho, ciento treinta y siete y veintisiete de los tomos cincuenta y nueve, noventa y uno, ciento cuarenta y seis, ciento setenta, ciento veintiocho, noventa y cuatro, ciento setenta, ciento setenta y tres, ochenta y setenta y ocho, Libro del Registro del citado Departamento; fincas rústicas números diez mil cuatrocientos ochenta y cuatro, catorce mil novecientos treinta, veintitrés mil setecientos setenta y nueve, veintiocho mil setecientos setenta y cinco, diez y nueve mil setecientos catorce, quince mil doscientos ochenta y siete, veintiocho mil setecientos setenta y seis, veintinueve mil quinientos ochenta y nueve, trece mil seiscientos veinticuatro y trece mil doscientos sesenta y nueve; que este negocio tuvo como

causa principal para su celebración, la declaración del señor Hass de que la finca que vendió a sus representados tenía al tiempo de verificarse la venta un mil cuerdas sembradas de café, cuarenta mozos colonos y veintidós habilitados para la recolección de dicho fruto; que nada de lo expuesto era cierto, pues apenas resultaron seiscientas cuerdas de cafetal y la finca carecía de brazos para los trabajos. 2º Que el veintiocho de Enero de mil novecientos veinte, ante el mismo Notario Bocanegra y en la finca Francia, se firmó un contrato de mutuo en que se consigna que sus poderdantes recibieron del señor Hass la suma de doscientos treinta y siete mil seiscientos francos franceses, garantizada con primera y especial hipoteca de las fincas antes mencionadas y de las que se hallan registradas a los folios doscientos trece, ciento setenta y tres, ciento setenta y siete y ciento cuarenta y ocho de los tomos cuarenta y seis, cincuenta y tres, veinticinco y veintisiete, libros del Departamento de San Marcos; fincas rústicas números ocho mil trescientos cincuenta y dos, nueve mil quinientos setenta, tres mil quinientos noventa y tres y tres mil novecientos treinta y seis; el Licenciado Suazo continuó manifestando que tenía instrucciones de los demandantes para negar haber recibido del señor Hass, ni de persona que los represente esa suma de francos franceses ni de ninguna moneda de curso mundial; que por consiguiente el referido contrato de mutuo era nulo; y que si bien era cierto que en la escritura respectiva los supuestos mutuarios aparecían confesando haber recibido la cantidad ya mencionada, también lo es que dicha confesión no debe refutarse válida, en primer lugar porque realmente no recibieron en efectivo dicha suma y en segundo porque el señor Hass no ha entregado la cantidad en la forma que se consigna en la escritura y en consecuencia existe un error en la confesión prestada y falta la causa justa para obligarse; que el Notario no dió fe de la entrega de la citada suma y sus representados no han confesado el hecho de haberla recibido a su entera satisfacción, circunstancias que dan vida a la presunción de que no ha existido el citado contrato de mutuo. Que además existen otras causales de nulidad y falsedad de esos mismos instrumentos, las cuales pedía se tomaran en consideración al fallarse el juicio y que se refieren a la falta de unidad de contexto de que adolecen; que el testigo instrumental don César Alegría firmó esos documentos, no el veintiocho de Enero de mil novecientos veinte, ni en la finca Francia, sino el veintinueve del mes y año citados, y en Nuevo Progreso; que el testigo Diego A. Liquidano no vió firmar a doña Francisca v. de Barrios, pues esta señora no llegó ese día a la finca Francia, sino que parmaneció en Nuevo Progreso, lugar a donde fué el Notario autorizante a recoger su firma el día veintinueve de Enero de mil novecientos veinte; que demandaba asimismo al señor Hass el pago de las mejoras que sus poderdantes han hecho a los terrenos de la mencionada propiedad, a saber: la siembra de cien cuerdas de café nuevo y la reforma del beneficio de café húmedo; que también demandaba al mencionado señor Hass el valor de los intereses pagados

por los actores de manera indebida por el año que terminó el veintiocho de Enero de mil novecientos veintiuno o sean diez y nueve mil ocho francos franceses y finalmente los daños y perjuicios que se han originado con motivo de los contratos ya relacionados, más las costas del juicio.

Resultando: que tramitada en la vía ordinaria la demanda de referencia, se mandó certificar en autos la escritura número trece, autorizada por el Notario don Jorge Bocanegra en la finca Francia, el veintiocho de Enero de mil novecientos veinte, y en la cual los señores Cifuentes y la señora Cifuentes v. de Barrios se reconocen lisos y llanos deudores de don Gastón Hass por la suma de doscientos treinta y siete mil seiscientos francos franceses que recibieron a mutuo de dicho señor y con garantía hipotecaria de los inmuebles que se mencionan en aquel instrumento público.

Resultando: que fué anotada la demanda y agregado a las actuaciones el poder con que acciona el Licenciado Ch. Suazo, cuya escritura se hizo en Coatepeque, Departamento de Quezaltenango, el ocho de Marzo del año próximo pasado ante el Notario Alfredo Escobar.

Resultando: que se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y fué abierto el juicio a prueba por el término de cuarenta días.

Resultando: que el representante de la parte actora propuso el testimonio de Diego A. Liquidano, Pedro García, Román Barrios, Anacleto Cifuentes, Gabino Cardona, Juan Flores, Heriberto Arreaga y Alfredo Rodríguez, para demostrar que el día veintiocho de Enero de mil novecientos veinte no estuvieron en la finca Francia, pues en esa misma fecha se hallaban en Nuevo Progreso el testigo instrumental César Alegría y la otorgante doña Francisca Cifuentes v. de Barrios. El propio apoderado solicitó también el examen de Manuel y Porfirio Barrios, Pedro García y Angel Ochoa con el fin de acreditar con el dicho de las citadas personas las mejoras hechas en la finca Francia por los señores Gumersindo, Ovidio y Jesús Cifuentes. Se pidió la practica de una inspección ocular en la mencionada finca y fueron agregados a los autos, a solicitud del personero de los actores, las declaraciones extrajudiciales del Notario Jorge Bocanegra, la de los testigos instrumentales, César Alegría y Diego A. Liquidano, y las de Román Barrios y Gabino Cardona.

Resultando: que examinados los testigos Liquidano, Barrios, Román, Cardona, Arreaga, Flores, García, Ochoa y Barrios Manuel, declararon de conformidad con los interrogatorios respectivos, a excepción del testigo Arreaga que, al responder a la tercera pregunta del interrogatorio de folios treinta y tres, incurre en una contradición manifiesta, pues dice que no sabe si la señora Cifuentes v. de Barrios y el señor Alegría salieron o no del Pueblo Nuevo Progreso el veintiocho de Enero de mil novecientos veinte después de afirmar, contestando a la segunda pregunta de dicho interroga-

torio, que le consta de vista que las citadas personas permanecieron en aquel lugar durante el día ya mencionado. Los testigos Liquidano, Cardona, Barrios, Román, García, Arreaga y Flores, fueron repreguntados por la parte contraria, en cuya ocasión manifestó el testigo Cardona tener amistad íntima con los señores Cifuentes y la señora Cifuentes v. de Barrios.

Resultando: que de la inspección ocular practicada por el Alcalde 1º Municipal de Nuevo Progreso, aparece lo siguiente: que el señor Hass dejó cultivadas seiscientas cuerdas de café; que los señores Cifuentes han sembrado ciento diez y nueve cuerdas de café borbón; que todo el cafetal se halla resembrado con cuatro mil matas de café arábigo; que en la fiinca hay tres casas con tres divisiones de cuatro yardas de ancho por cuatro de largo, cubiertas con tejamanil y cerco de palo rajado, horcones de hormiguillo, tendales y reglas de chichique; existe también una maquinaria para el beneficio del café con sus correspondientes accesorios y los demás útiles que se detallan en el acta que corre a fojas sesenta y cuatro vuelto de la pieza de Primera Instancia

Resultando: que al alegar de buena prueba el personero de los actores, acompañó el testimonio de la escritura pública que contiene el contrato de compra-venta celebrado por don Gastón Hass y don Gumersindo, don Justo y don Ovidio Cifuentes y doña Francisca Cifuentes v. de Barrios.

Resultando: que previos los trámites legales, se pronunció el fallo de que al principio se hizo relación, el cual, como ya dijo, fué confirmado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Resultando: que don Gumersindo Cifuentes con auxilio del Licenciado don Eleazar Urmeneta, introdujo el presente recurso, citando como violados los Artos. 675, 790, inciso 12; 828, 679, 680, 887 y 888 C. de P. Cls.; 125 del Dto. Gubtvo. número 273 y 1128 del C. Civil.

Considerando: que el dicho del escribano y el del testigo César Alegría no son aceptables en el presente caso, en virtud de constar sus declaraciones en una acta Notarial y no haber sido tomados en el modo y forma que prescribe el C. de Ps. Cls. para que pudieran surtir los efectos legales consiguientes; y que al estimarlo así el Tribunal sentenciador, lejos de violar el Arto. 675 del C. de P. que acaba de citar, lo aplicó rectamente.

Considerando: que no habiendo sido tachados en su oportunidad los testigos propuestos por el representante de la parte actora, no debe estimarse como infringido por la Sala el Arto. 790, inciso 12 del C. de P. Cls.

Considerando: que el Tribunal de Segunda Instancia desechó la declaración del testigo Heriberto Arreaga por ser aquella contraditoria; y en ese concepto, no fué infringido el Arto. 828 del C. de P. Cls.

Considerando: que por no concurrir el número de testigos que la ley requiere para demostrar la imposibilidad fí-

sica de haber estado en la finca Francia, la señora Cifuentes v. de Barrios y el testigo instrumental César Alegría en la fecha en que se otorgó la escritura tantas veces mencionada; la Sala no pudo tener como probadas las acciones que sirven de fundamento a la demanda; y por ese motivo aquel Tribunal no violó las disposiciones contenidas en los Artos. 679 y 680 del C. de P. Cls

Considerando: que la condenación en costas la decretarán los Tribunales a su prudente arbitrio; y en consecuencia la declaratoria que sobre dicho punto hagan aquellos, no da lugar al recurso extraordinario de casación; por cuya circunstancia, tampoco fué infringido por la Sala el Arto. 125 del Dto. Gvo. Nº 273.

Considerando: que los artículos 887 y 888 del C. de P. Cls. y 1128 del C. Civil carecen de aplicación en el presente caso, por contener prescripciones que ninguna relación tienen con el asunto ventilado, pues como puede verse, el primero de dichos Artos. consigna que las acciones dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción diversa que respecto de ella se deduzca; y que producen ejecutoria los autos que terminan los juicios sumarios o ejecutivos seguidos para el cumplimiento de las sentencias pronunciadas en juicios ordinarios; el 2º que se halla reformado por el artículo 187 del Dto. Gvo. Nº 273 y que se refiere a la facultad que tiene parte a quien interese, de poder pedir que se declare consentida y ejecutoriada la sentencia, después de haberse vencido el término legal sin que se haya interpuesto apelación; y el último reformado por el 205 del Dto. Gvo. Nº 272 que establece la prohibición que tiene el marido de enajenar, empeñar o hipotecar sin el consentimiento de su mujer los bienes dotales, cuyo dominio conserva ella.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia con fundamento de lo que disponen los Artos. 1887 del C. de P. Cls. y 330 del Dto. Nº 273, desestima el presente recurso y condena a la parte que lo introdujo a la pérdida del depósito constituido, que deberá ingresar a Receptoría de Fondos de Justicia, y al pago de las costas que con motivo de él se hubieren originado.

Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz.
Abel Paredes. *J. de D. Castillo.*
Salomón Carrillo Ramírez.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Vista para resolver la solicitud presentada por Gumersindo Cifuentes, relativa a que se aclare y amplíe la sentencia dictada por este Tribunal con fecha veintiuno del mes anterior, petición que funda en el hecho de no haberse tomado en cuenta al fallar, el valor que tienen las actas notariales

presentadas en el juicio como prueba de la accion intentada y que al entablarse la demanda, no procedió él (Cifuentes) con temeridad, siendo por consiguiente inmotivada la condenación en costas, que se consigna en el fallo de que se hizo mérito.

CONSIDERANDO: que la sentencia de que se trata, se haya concebida en términos claros y precisos, siendo en consecuencia, improcedente la aclaración que se solicita. Arto. 881 del C. de P. Cls.

CONSIDERANDO: que al proferirse el fallo aludido, no se incurrió en ninguna de las omisiones a que se refiere el Arto. 186 del Dto. Gvo. Nº 273, ni podía incurrirse en ella, toda vez que esta Corte en el presente caso, entró únicamente al análisis de todos y cada uno de los Artos. que el recurrente citó como infringidos en su memorial de introducción del recurso.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia con fundamento de lo dispuesto en el Arto. 883 del Cod. de Ps. Cls. declara sin lugar la aclaración y ampliación propuestas.

Notifíquese y como está acordado devuélvanse los autos como procede al Tribunal de su origen.

Medrano.

Flores y Flores. *Serrano Muñoz.*

Paredes. *Castillo.*

Salomón Carrillo Ramírez.

CIVIL

Sólo en virtud de un título inscrito podrá invalidarse en perjuicio de tercero, otro título posterior también inscrito.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Vista en virtud de recurso extraórdinario de casación y con sus respectivos antecedentes la sentencia de catorce de Octubre de mil novecientos quince, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el juicio civil ordinario seguido por don Maximino López representado por don Tomás Vásquez, contra doña Rafaela de León de Ramírez, don Antonio Ovalle y doña Susana Carranza, representados por el Abogado don Tobías Medina, sobre la nulidad de los títulos de varios inmuebles, en la cual revoca la sentencia de diez y ocho de Febrero del mismo año mil novecientos quince, proferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, que absolvía a los demandados, y declara nulos los títulos de propiedad de las fincas números veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho y veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve, lo mismo que sus respectivas inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble, las cuales deben cancelarse sin especial condenación en costas.

RESULTA: que en memorial de diez y siete de Julio de mil novecientos trece, don Maximino López por medio de su apoderado don Tomás Vásquez se presentó al Juzgado Segundo de Primera

Instancia del Departamento de Quezaltenango, manifestando: ser dueño y poseedor de dos casas con sus respectivos sitios y de un terreno situados en el pueblo de Santo Tomás Perdido como lo comprobaría oportunamente, propiedades que indebidamente han inscrito a su favor en el Registro de Inmuebles de aquel Departamento doña Rafaela de León de Ramíres, don Antonio Valle y doña Rosaura Carranza, respectivamente, fincas que llevan los números veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho, veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve y cuatro mil trecientos cincuenta del Libro del Registro del mismo Departamento: que estas fincas pertenecen al señor López E. quien posee títulos inscritos con mucha anteriori dad a los extendidos a favor de las personas indicadas: que una misma propiedad no puede tener dos títulos y en caso de haberlos es válido el más antiguo: que en ese concepto demandaba la nulidad de los títulos extendidos a favor de la señora de Ramírez, finca número veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho; del señor Ovalle, finca número veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve; de la señora Carranza, finca cuatro mil trecientos cincuenta del Libro del Registro citado y concluyó pidiendo: se diera al memorial el trámite que correspondía y que se anotara la demanda en el mismo Registro.

Resulta: que el Tribunal, en providencia de la misma fecha, corrió traslado de la demanda en vía ordinaria a los demandados y ordenó la anotación solicitada.

Resulta: que en memorial de veinticinco de Julio del mismo año el apoderado de don Maximino López rectificó indicando que la demanda no era contra doña Rosaura Carranza, sino contra doña Juana del mismo apellido.

Resulta: que el cinco de Agosto del mismo año mil novecientos trece, el Licenciado don Tobías Medina en concepto de apoderado de doña Rafaela de León de Ramírez, de don Antonio Ovalle y de doña Juana Carranza se presentó manifestando: que antes de contestar la demanda pedía que el señor Vásquez R. justificara su personalidad para gestionar en ella, y el Tribunal en providencia de la misma fecha concedió traslado de la excepción por dos días al actor, contestado éste, fué abierto a prueba el incidente por el término de ocho días y concluido dicho término, el Tribunal, con vista del testimonio del poder conferido por el señor López a favor de don Tomás Vásquez R., declaró que el precitado señor Vásquez R., tenía personería en el asunto. Notificado este auto a las partes no interpusieron recurso alguno.

Resulta: que no habiendo los demandados contestado la demanda, acusada una rebeldía, a petición del actor, en providencia de veintiséis de Septiembre subsiguiente se tuvo por contestada en sentida negativo y se llamaron autos, providencia apelada y confirmada por la Sala Cuarta de la Corte de Aplaciones en auto de treinta de Octubre del mismo año.

Resulta: que pedida por el demandante la apertura a prueba del juicio,

el Tribunal así la acordó en providencia de ocho de Noviembre del propio año, y como la anterior fué confirmada por la Sala citada.

Resulta: que durante el término de prueba, ninguna de las partes rindió prueba alguna, y concedidas los traslados raspectivos para alegar de buena prueba, el actor se limitó a exponer que antes de dictar sentencia presentaría su alegato y los demandados tampoco presentaron alegato alguno, pues previas las formalidades del caso se tuvo por contumás a la parte reo, y, en providencia de veintinueve de Marzo de mil novecientos catorce el Tribunal llamó autos citadas las partes para sentencia.

Resulta: que en memorial presentado el veintidós de Agosto de mil novecientos catorce, el representante del actor don Maximino López E. expus : que antes de dictar sentencia y con el objeto de comprobar que el terreno y sitio que compró el señor López a los herederos de don Ignacio Cárdenas es el mismo que poseen los señores Ovalle de León y Carranza en Santo Tomás Perdido suplicaba al Juez se dignara mandar practicar una inspección ocular por medio del Alcalde Municipal del indicado pueblo, quien en el acta que levante deberá hacer constar, en vista de los documentos que se le presenten, los puntos siguientes: Primero: la extensión y linderos del terreno que el señor Jefe Político de Suchitepéquez a nombre del Supremo Gobierno dió a favor de don Ignacio Cárdenas el diez y ocho de Febrero de mil novecientos cuatro, finca que fué inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho del Diario Especial. Segundo: si los sitios con casa que fueron inventariados por el Notario Público don Pablo Rabassó Ferrer, inventarios protocolizados por el mismo Notario el dos de Septiembre de mil novecientos once y sitios inscritos a favor de los herederos de Virgilio Cárdenas el veintisiete de Enero de mil novecientos once, con los números veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho y veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve, son o no las dos terceras partes del terreno que fué cedido por la Nación a favor de don Ignacio Cárdenas, mencionados en el punto primero y situados al lado norte, debiendo fijar los actuales linderos. Tercero: que se deslinde el terreno sembrado de zacatón que pertenece a los sucesores de don Ignacio Cárdenas que fué inscrito con el número veinticinco mil novecientos diez y seis en el Registro citado, la misma diligencia debe practicarse en el terreno que pertenece a doña Juana Carranza que queda al oriente del anterior y que se haga constar si efectivamente son o no dos terrenos distintos y bien demarcados. El Tribunal ordenó la práctica de la inspección ocular solicitada y practicada por el Alcalde de Santo Tomás Perdido, el día siete de Septiembre de mil novecientos catorce, según consta en acta que figura a los folios treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno de la pieza de Primera Instancia y en la cual aparece: que a la una de la tarde el Alcalde Primero Municipal don Francisco Zibir asociado del Secretario

Municipal don Alfonso Martínez se constituyó en el sitio y terreno que compró don Maximino López a los herederos de don Ignacio Cárdenas según escritura de compra-venta autorizada el once de Octubre de mil novecientos doce por el Notario don Francisco Castillo Monterroso, presentada por el señor López. Los linderos del sitio actualmente son: al norte veintiocho y media varas con terreno de Martín Quixtán: Al sur diez y siete varas con sitio de Antonia de Paz; al oriente setenta y media varas con sitio de Carlota y Raymundo Herrera, calle de por medio; y al poniente setenta y cinco varas con cafetal de Ventura Sop. Acto seguido fué medido el terreno de doña Juana Carranza según escritura que dicha señora presentó y resulta que las dimensiones y linderos actuales son: al norte once cuerdas y veinte varas con terreno de don Andrés Calop, al sur once cuerdas y veinte varas con terreno de don Raymundo Herrera, Enrique Mijangos y Jesús Ramírez; al oriente, tres cuerdas doce y media varas con terreno de don Mateo Sop y al poniente tres cuerdas y nueve varas con terreno de Martín Quixtan estando comprendida la cuchilla de terreno de don Maximino López con el mismo terreno de la señora Carranza, cuya escritura de propiedad fue otorgada a favor de esta señora el veintiuno de Abril de mil novecientos seis ante el Notario don Esteban Calvillo E. Estando el mencionado sitio dividido en tres tantos o partes, una de ellas reclama don Antonio Ovalle según escritura que posee y que le fué otorgada por doña Ernestina v. de Cárdenas como tutriz de sus menores hijos, ante el mismo Notario señor Calvillo E., en Mazatenango el diez y seis de Febrero de mil novecientos doce. La otra parte del sitio la reclama doña Rafaela de León según escritura de compra-venta que le otorgó don Marcial B. Jerez el veinte de Noviembre de mil novecientos nueve ante el mismo Notario don Esteban Calvillo E. A dicho acto concurrieron el actor y los demandados, se terminó a las cinco de la tarde del mismo día y firmaron los que supieron.

Resulta: que el actor señor López, adjuntó a su alegato de fecha cinco de Octubre de mil novecientos catorce, folio cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno de la pieza de Primera Instancia presentó los documentos siguientes: a) El título de propiedad de un sitio ubicado en Santo Tomás Perdido, que mide y limita, al oriente setenta y media varas, camino real que conduce a Shejuyap; al poniente setenta y cinco y media varas con cafetal de Ventura Sop; al norte veintiocho y media varas con terreno de Juan Quiep y al sur, diez y siete y media varas con sitio de Bartolo Sibir inscrito a favor de don Ignacio Cárdenas el dos de Marzo de mil novecientos cuatro al folio (532) quinientos treinta y dos, del tomo tercero del Libro Especial del Departamento de Suchitepéquez, finca urbana número tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho. b) Las diligencias de inscripción de los bienes que don Ignacio Cárdenas dejó ab-intestato a favor de sus hijos legítimos, con Juana, María, Mercedes, Magdalena, María Sofía y Virgilio Cárde-

nas a quienes por haber fallecido también intestato, le sucedieron en sus derechos sus hijos legítimos Elodia, Virgilio y Víctor Manuel Cárdenas, bienes inscritos el veintidós de Julio de mil novecientos doce a los folios (84) ochenta y cuatro (85) ochenta y cinco del tomo (162) ciento sesenta y dos del Libro del Registro del Departamento de Quezaltenango, fincas urbanas números (25,915) veinticinco mil novecientos quince y rústica número (25,916) veinticinco mil novecientos diez y seis, quedando cancelado el número (3,458) tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho del Diario Especial del Departamento de Suchitepéquez. c) El segundo testimonio de la escritura pública autorizada en la ciudad de Quezaltenango a once de Octubre de mil novecientos doce por el señor Notario Público Francisco Castillo Monterroso en la que aparece que las señoritas Juana, Mercedes y Sofía Cárdenas vendieron a don Maximino López C. sus acciones reales en un sitio y un terreno ubicados en Santo Tomás Perdido, apareciendo de la razón del Registro que dicha escritura fué registrada a favor del señor López C. el cinco de Noviembre de mil novecientos doce a los mismos folios, tomos y con los números indicados. d) Una copia certificada autorizada por el Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble del asiento número (316) trescientos diez y seis del Diario General del Departamento de Suchitepéquez en el que aparece que el día veintisiete de Septiembre de mil novecientos once, por encargo de la parte interesada fueron presentadas las diligencias originales seguidas en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Suchitepéquez sobre inscribir a favor de Vicente Manuel, Elodia y Virgilio Cárdenas, los bienes que por sucesión intestada les dejó su legítimo padre Virgilio Cárdenas, que dichos bienes consisten en una casa con sitio "no inscrita" ubicada en el pueblo de Santo Tomás Perdido, mide una cuerda y limita: al oriente, con propiedad de Juan Quiej; al poniente, comuneros de Totonicapán, al norte, propiedad de Antonio Ovalle, y al sur, herederos de José María Cárdenas. Otra casa con su sitio en el mismo pueblo que también "no está inscrita" y que mide y limita: al oriente cuarenta varas, con camino de Xejuyuj; al poniente, treinta y una varas con propiedad de Ventura Poz; al norte, veintiocho varas y media con la de Juan Quiej; y al sur, veintiuna varas con el inmueble anterior. Y por último la finca rústica número dos mil quinientos cuarenta y uno. Las dos primeras fincas fueron inscritas con los números (24 948) veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho y (24,949) veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve del Departamento de Quezaltenango y la tercera continúa en el Departamento de Suchitepéquez. con el mismo número. e) Otra certificación del Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble en la que aparece que las fincas urbanas inscritas a los folios doscientos ocho y diez, tomos (165) ciento sesenta y cinco y (155) ciento cincuenta y cinco, números (24,948) veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho y (24,949) veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve del Libro del Registro del Departamento de

Quezaltenango pertenecen: la primera a Rafaela de León de Ramírez que adquirió el veinticinco de Septiembre de mil novecintos doce por escritura pública autorizada por el Notario Público don Salvador Guerra V. en Mazatenango. Y la segunda finca pertenece a don Antonio Ovalle que adquirió con fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos doce. El mismo actor en su referido alegato manifiesta que "a la muerte del señor don Ignacio Cárdenas, el hijo varón don Virgilio del mismo apellido, de hecho y sin consultar siquiera la voluntad de sus hermanas y coherederas Juana, Mercedes y Sofía Cárdenas y de la manera más arbitraria e injusta dividió la finca urbana número veinticinco mil novecientos quince o sea el sitio que el Supremo Gobierno concedió al causante don Ignacio, en tres partes en vez de cuatro, por ser cuatro los herederos, y construyó en cada parte un rancho de madera. Muerto don Virgilio y radicado el juicio de sucesión ante el señor Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez, sus hijos, por medio del Notario Público don Pablo Rabassó Ferrer, levantaron el inventario de los bienes que les dejó el padre e hicieron figurar entre los bienes dos sitios con una pequeña casa cada uno, con una cuerda de extensión más o menos y dijeron al Notario que tales bienes no tenían título inscrito, por lo que al ser presentados dichos inventarios al Registro de la Propiedad Inmueble en esta oficina les dieron los números (24,948 y 24,949) veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho y veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve. Estas improvisadas fincas, que son las cuestionadas, fueron vendidas, como queda dicho, a doña Rafaela de León y a don Antonio Ovalle. Que respecto al terreno de doña Juana Carranza, esta señora quiso empalmar el suyo con el que en el Registro lleva el número veinticinco mil novecientos diez y seis propiedad de don Maximino López y de los hijos de don Virgilio Cárdenas, haciéndose constar ese hecho en la inspección que practicó el Alcalde de Santo Tomás Perdido.

Resulta: que con fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos quince el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango dictó sentencia absolviendo a los demandados por lo que, en virtud de apelación interpuesta por el actor, pasó el juicio a la Sala Cuarta de Apelaciones.

Resulta: que tramitada la apelación en la forma prevenida por la ley, la referida Sala, con fecha catorce de octubre de mil novecientos quince, dictó el fallo que se examina contra el que el Abogado Tobías Medina en representación y auxilio de los demandados introdujo el recurso de casación por violación de los artículos 603, 673, 709, 712, 770 y 774 del Código de Procedimientos Civiles; 1073, 2068, 2101 y 2103 del Código Civil y por quebrantamiento de forma que hace consistir en haberse dado intervención en el juicio a don Tomás Vásquez como apoderado de don Máximo López no siendo éste el demandante sino Maximino López E. y de consiguiente el señor Vásquez no ha tenido personalidad para gestionar en el asunto.

Considerando: que la excepción de la falta de personalidad de don Tomás Vásquez, interpuesta por el representante de los demandados, fue tramitada y resuelta en primera instancia conforme a derecho sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno, del auto que puso fin a tal articulación; en consecuencia no ha habido quebrantamiento del procedimiento por esta causa. Art. 1869 inco. 2o. y 1871 C. Pr Cls.

Considerando: que con el testimonio debidamente registrado de la escritura pública autorizada en la ciudad de Quezaltenango a once de octubre de mil novecientos doce por el Notario Público Francisco Castillo Monterroso, el actor probó su acción y los títulos en que el propio don Máximino López fundó su acción, son anteriores e inscritos con anterioridad a los de los herederos de don Virgilio Cárdenas de donde se derivaron los de doña Rafaela de León de Ramírez y de don Antonio Ovalle por lo que la Sala sentenciadora no violó los artículos 603, 709, 673, 712 del C. P. C.

Considerando: que la inspección ocular relacionada fué practicada con citación y a presencia de las partes, reune los requisitos de ley, es diligencia que hace plena prueba en juicio y al apreciarla así la Sala no violó sino que hizo recta aplicación de los artículos 770 y 774 del Cod. de Prs. Cls.

Considerando: que con la repetida inspección ocular quedó establecida la identidad de la finca número tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho inscrita a favor de don Ignacio Cárdenas el dos de marzo de mil nevecientos cuatro, con las fincas números veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho y veinticuatro mil novecientas cuarenta y nueve, inscritas a favor de los herederos de don Virgilio Cárdenas ocho años después, y más tarde inscritas a favor de D. Rafaela de León de Ramírez y de don Antonio Ovalle, así como el empalme del terreno de don Ignacio Cárdenas por doña Juana Carranza; que de dos o más inscripciones relativas a la misma finca solamente es válida la inscripcion anterior por lo que tampoco fueros violados los artículos 1073, 2068, 2101 y 2103 del C. C.

Por Tanto: La Corte Suprema de Justicia, con fundamento de las leyes citadas y de lo que disponen los artículos 2106 y 2107 del Código Civil y 1887 de Procedimientos Civiles, desestima el recurso interpuesto, condena a la parte recurrente a la pérdida del depósito constituido a favor de los fondos de Justicia y al pago de las costas respectivas.

Notifíquese y como corresponde devuélvase.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores
José Serrano Muñoz J. de D. Castillo
Benj. G. Urruela.
Salomón Carrillo Ramírez.

CRIMINAL

Por una sola infracción penal no proceden dos declaratorias de haber lugar a formación de causa, contra los funcionarios que gocen de esa prerrogativa.

«El infrascrito Secretario de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Certifica: que ha tenido a la vista el dictamen y providencia que literalmente dicen: «Honorable Comisión Permanente: La Corte Suprema de Justicia envió a esta Comisión, unas diligencias instruidas el año de 1920 contra don Domingo Gracias en su carácter de Administrador de Rentas de Jutiapa, por delitos cometidos en el ejercicio de su empleo, para que se declare si ha o no lugar a la prosecución de la causa. Después de haber oído al acusado y al Agente Fiscal, la Subcomisión que suscribe ha examinado los antecedentes y con vista de ellos pasa a informar lo siguiente: Por acusación de personas particulares interesadas en que se les pagaran unos sueldos en la Administración de Rentas de Jutiapa, los Tribunales siguieron la correspondiente averiguación, con la cual se dió cuenta a la Corte Suprema de Justicia, por gozar de antejuicio el señor Gracias; y ese Tribunal, habiendo encontrado mérito para ello, hizo la declaratoria de haber lugar a formación de causa contra dicho señor y mandó pasar la causa a la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, para que se continuara el proceso. Esa Sala como Tribunal de 1ª Instancia mandó sobreseer provisionalmente en la causa, y en vez de hacer al superior la consulta que previene el artículo 515 del Cód. de Pr. Penales, mandó archivar las diligencias. Pasado algún tiempo se promovió ante la Corte Suprema de Justicia, la terminación de ese asunto y el señor Gracias alegó entonces su carácter de Diputado, manifestando que si la Asamblea o la Comisión Permanente no hacían la declaratoria respectiva nada podría resolverse. Esto es inexacto, porque la declaratoria está ya hecha por el Tribunal que en aquel entonces era el llamado por la ley; y si en la Comisión Permanente se entrara ahora a examinar el mérito de las diligencias, resultarían dos declaratorias cometiéndose además la ilegalidad de pasar sobre la cosa juzgada, que es la piedra angular de las resoluciones de justicia, ya sean civiles o criminales. Conforme al Art. 44 de la Constitución, inciso primero, la atribución de la Asamblea y de la Comisión Permanente en su caso, debe concretarse a «autorizar previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa»; por lo cual y hallándose ya en curso la que se sigue al Diputado señor Gracias, ni la autorización ni la declaratoria referidas podrían ser previas al enjuiciamiento, ni tendrían fundamento legal alguno. En tal concepto, la Subcomisión tiene la honra de proponer el siguiente punto resolutivo: «La Comisión Permanente de la Asamblea, con vista de los antecedentes respectivos declara que no hay resolución ninguna que dictar en el asunto de que se ha hecho referencia. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.—Sala de Comisiones; Guatemala, octubre 15 de 1923.—Mandujano. —Juárez Muñoz.—B. Echeverría S.» Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos veintitrés. Aprobado por la Comisión Permanente, en sesión celebrada hoy, el dictamen que precede, se declara que no hay resolución ninguna que dictar en el asunto a que el dictamen se refiere. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia.—Mandujano.—B. Echeverría S.» Y para remitirla a

la Corte Suprema de Justicia, extiendo la presente, compuesta de dos hojas útiles, en Guatemala, el diez y seis de octubre de mil novecientos veintitrés, haciéndose constar que ya fue notificado el Representante Domingo Gracias.—B. Echeverría S.—Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de octubre mil novecientos veintitrés. En virtud de consulta y con los respectivos antecedentes, se examina el auto de primero de abril de mil novecientos veintiuno, diligencias que se ordenó elevar a esta Superioridad en providencia de tres de septiembre del corriente año, en cuyo auto se manda sobreseer provisionalmente las diligencias instruidas contra el ex-Administrador de Rentas de Jutiapa Domingo Gracias y Contador Jesús F. Ruano, por malversación de caudales públicos y, Considerando: que los fundamentos en que la Sala motiva dicho sobreseimiento, constituyen diligencias que debió haber mandado practicar a efecto de establecer la preexistencia o no del delito de pesquisa, con tanta más razón cuanto que precedía la declaratoria de haber lugar a formación de causa: que en esa virtud lo resuelto por aquel Tribunal no está conforme con lo que la ley establece. Artos. 512 y 513 P. Pls. Considerando: que todo auto de sobreseimiento, sea provisional o definitivo, se deberá consultar al Tribunal inmediato superior: que al omitir la Sala 5ª de Apelacionese esa prescripción, violó de manera expresa lo dispuesto en el Arto. 515 del Cód. de Ps. Pls.; por lo que procede hacer la declaratoria correspondiente a este respecto. Por tanto: la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de 2ª Instancia, con apoyo de las leyes citadas, lo que establecen los Artos. 26, 28 y 29 L. O. y R. del P. J. y lo resuelto por la Comisión Permanente de la Asamblea, deniega su aprobación al auto consultado, manda que las diligencias de que se trata prosigan su trámite legal y llama la atención de la Sala 5ª de Apelaciones para que en lo sucesivo sujete sus resoluciones a lo que la ley establece.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de este auto y de los demás conducente.

Medrano.

Flores y Flores. *Serrano Muñoz.*

Paredes. *Castillo.*

Salomón Carrillo Ramírez.

CRIMINAL

El parentesco que causa exención de responsabilidad en los delitos de hurto, debe estimarse como circuntancia atenuante en los de robo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y ocho de octubre de mil novecientos veintitrés.

Vista, por recurso de casación, con sus respectivos antecedentes, la sentencia fecha veintidós de mayo del corriente año, dictada por la Sala 3ª de Apelaciones que confirma la proferida por el Juez 5º de Primera Instancia de este Departamento, en la causa instruida contra Leonardo Taqué por el delito de robo, con la modificación de que la pena que debe imponerse es la de cinco años de prisión correccional conmutables en la forma regulada por el Juez.

Resulta: que el veintidós de agosto del año próximo pasado, los agentes de policía Lorenzo Cruz y Enrique Bethancourt capturaron a Lorenzo Taqué

a solicitud de su señora madre porque se había fugado de la casa llevándose varios objetos de los que se le recogieron un anillo de oro bajo y una moneda de veinticinco centavos plata Puesto que fué a disposición del Juez de Paz, este inició la sumaria del caso examinándose en primer término a la quejosa, quien manifestó: que el día anterior a las dos de la tarde salió de su casa dejando al cuidado de ella a su hijo Leonardo; que hora y media más tarde regresó encontrando cerrada la puerta pero una vecina le dió la llave diciéndole que su hijo se la había dejado recomendada para entregársela, que al penetrar al interior y pasado un momento observó que su cofre estaba abierto con la cerradura volada y allí mismo un clavo y una hachuela como instrumentos que empleó para ese objeto; que al registrar el cofre notó que habían desaparecido tres mil pesos moneda nacional, dos vestidos, uno de jerga y otro de imitación; dos cadenas de oro y otros objetos que enumera; que otro cofre lo encontró todo maltratado indicando que no pudo abrirlo: que pronto se dirigió a la carpintería de don Ricardo Pedrosa en donde trabajaba su hijo y allí le entregaron un lío que éste había dejado a guardar y registrado que fué solamente encontró en él los vestidos: que en vista de esto la quejosa y su familia se pusieron a buscar a su hijo y lo encontraron como a las once de la noche en estado de ebriedad; que al registrarlo le encontraron un mil pesos y los policías le decomisaron una moneda de veinticinco centavos plata y uno de los anillos; que al preguntarle por los demás objetos dijo que los había perdido en la carrera que tuvo que hacer para no ser capturado. Por último manifestó que quiere se castigue a su expresado hijo por este hecho, pues aunque es menor de edad, tiene malas inclinaciones ya que ni siquiera le gusta trabajar.

Resulta: que interrogado el prevenido manifestó: que la Policía lo capturó a causa de que se fugó de la casa materna llevándose un mil quinientos pesos, dos cadenas de dublé, dos pares de aretes de oro, dos vestidos, una camisa y una camiseta del declarante cuyos objetos los extrajo de un cofre, el que por estar con llave tuvo que romperlo con un clavo y una hachuela; que en la sección le quitaron los mil quinientos pesos; las alhajas las fue a recoger un día antes con un agente de policía del lugar donde las tenía ocultas y la ropa la recogió su mamá de la carpintería donde la dejó a guardar. Reconoció ser las mismas alhajas que se robó las que se le pusieron a la vista; que la moneda y aretes sin duda los perdió; que el robo lo hizo porque pensaba ausentarse de esta capital y preguntado si la noche que fué preso su señora madre solamente le recogió un mil pesos, contestó que si acaso fué así, sería porque el declarante perdió lo demás del dinero pues no se había gastado nada.

Resulta: que el reo Lorenzo Cruz dijo: que como a las ocho y media de la noche del veintidós de agosto, en la avenida de Chinautla, junto con el agente Enrique Betancourt, se acercó a una bulla que había por ese lugar, encontrándose con que una señora lla-

mada Josefa Taqué en unión de sus hijas tenían agarrado a Leonardo Taqué que se hallaba ebrio; que estas mujeres les dijeron qne lo apresaran porque les había hurtado unas alhajas y dinero, por cuyo motivo así lo hicieron condnciéndolo a la Quinta Sección; pero antes la señora Taqué le había quitado una suma de dinero que ignora cuanto sería, decomisándole ellos únicamente una cajita vacía.

Resulta: que por ser menor de edad el sindicado, el Juez le nombró un tutor específico y a presencia de este le tomó de nuevo declaración produciéndose el reo en los mismos términos que lo había hecho antes, agregando: qne fué capturado como a dos cuadras distante de su casa; que de una suma como de tres mil pesos que había en el cofre tomó un mil quinientos, su ropa y unas alhajas; que el dinero lo guardaba en los bolsillos, las alhajas las puso en un pañuelo y las escondió en el tejado de la casa de Eduardo Flores, habitada por Ramón García; que las alhajas las pensaba vender y que su intención era irse para la costa a la finca "Los Cerritos". Ramón Mancilla declaró: que no sabe en qué lugar haya escondido Leonardo las alhajas robadas; que tuvo noticia de ese hecho hasta ese día que Josefa Taqué le suplicó que viniera a declarar pero no le dijo en qué asunto; que en el mismo sitio viven su señora madre Jesús García y su esposa María Chávez Examinados estas dos últimas dijeron que no conocen a Josefa García de Taqué ni a su hijo Leonardo y que no saben nada con relación al asunto que se pesquisa.

Resulta: que el Juez practicó un reconocimiento del cofre o baúl e hizo constar que la cerradura presenta señales evidentes de haberse empleado la fuerza para abrirlo.

Resulta: que nombrados expertos para el avalúo de los objetos robados, dichas personas les asignaron el de veintiún pesos plata por todos.

Resulta: que la querellante se presentó en memorial de fojas veintiocho manifestando: que con apoyo del Arto. 433 Inco. 1o. del Código Penal desiste de la acusación que entabló contra su hijo quien está suficientemente castigado con la prisión que ha sufrido. El Juez tuvo a la presentada por separada de la acusación, pero mandó que continuara de oficio el procedimiento por tratarse de un delito público.

Resulta: que el agente de policía Fernando Rodríguez declaró: que por comisión que le dió el sargento de Guardia de la Tercera Sección de que acompañara a un patojo que iba a buscar unas alhajas, lo acompañó y juntos se fueron por el Guarda de Chinautla, primero pasaron a unos escombros cubiertos de pajón, en donde el patojo dijo: que había guardado una parte de las alhajas pero no encontraron nada y

después se dirigieron por la línea férrea de la pedrera y en el tronco de un árbol podrido encontraron una cajita blanca y unos anillos y unos como chales envueltos en un pañuelo: que no sabe el nombre del patojo y únicamente supo que le había robado dinero y alhajas a su señora madre.

Resulta: que Ricardo Pedroza declaró: que cuando Leonardo Taqué llegó a su taller de carpintería a dejar un tanate de ropa, no se encontraba allí más que el carpintero Francisco J. Cruz y dos albañiles cuyos nombres ignora; que como no estaba en el taller el declarante no vió qué clase de ropa era ni qué cantidad; que en el momento que Leonardo salía del taller llegó el dicente, y enterado de lo que ocurría lo regaño y ordenó que sacara el tanate pero le dijo que era sólo por un momento y que ya regresaría; que poco después llegó Josefa García y manifestó ser la madre del muchacho y se llevó la ropa.

Resulta: que cumpliendo el mandato judicial presentó la madre del enjuiciado la partida de nacimiento de éste en la que consta que a la fecha de la comisión del delito tenía diez y siete años de edad cumplidos. Asimismo presentó la propia señora el memorial del folio cincuenta y ocho en que manifiesta que está grandemente arrepentida de haber declarado el hurto que le hizo su hijo, a lo que contribuyó la cólera que le dió ver que sólo necesitaba el dinero para disiparlo; que lo perdona y se acoge como a una tabla de salvación del Inco. 1º del Arto. 433 del Código Penal que declara exentos de responsabilidad por los hurtos que recíprocamente se causen, los cónyuges, ascendientes y descendientes.

Resulta: que elevada la causa a plenario se tomó al prevenido en presencia de su tutor específico, confesión con cargos formulándosele por el delito de robo con el cual no se conformó.

Resulta: que el Licenciado Fabián Imeri a quien el reo designó como su defensor pidió que se recibiera la causa a prueba por quince días y concedido que fué este término fueron examinados los testigos Cristóbal Hernández sobre si es cierto que él vendió un cofre a Leonardo Taqué el primero de enero de mil novecientos veintidós por ciento cincuenta pesos; Catarino Chajón sobre si es cierto que Taqué ha trabajado con él desde que tenía quince años, ganando doce, quince y treinta pesos diarios y si sabe que ese dinero se lo daba a su señora madre; sus hermanos Santos y Sabina García, sobre si es cierto que el cofre que Leonardo abrió es de él, si en ese mueble guardaba sólo su ropa de uso, los objetos que le pertenecían y su dinero; si les consta que su señora madre le dió unos anillos por herencia de su

padre y si le entregó unos aretes para que los guardara por si le servían a su futura esposa. Todas estas personas declararon de entera conformidad con las expresadas preguntas. También fué examinada la madre del prevenido quien contestó "es cierto" a todas las preguntas contenidas en el memorial presentado por el defensor con el objeto de establecer que su hijo Leonardo ha trabajado en el oficio de albañilería desde que tenía quince años ganando doce, quince y últimamente treinta pesos diarios, que el producto de sus salario se lo entregaba íntegramente a ella; que de los ahorros del dinero que le entregaba compró el cofre donde guardaba su ropa y objetos de su exclusiva propiedad, que ese cofre es el mismo que abrió el veintitrés de agosto de mil novecientos veintidós y se lo compró a Cristóbal Hernández; que ha trabajado constantemente con el maestro Catarino Chacón; que del dinero que le pagó Chacón compró sus prendas de vestir y tenía en ahorro que guardaba en el cofre de más un mil quinientos pesos y que ese es el dinero que se tomó. Sobre estos mismos puntos fué también examinado el prevenido quien de la misma manera contestó "es cierto" a todas las preguntas sin que ninguna ni otro diera explicación alguna acerca de sus dichos.

Resulta: que vencido el término de prueba y llenadas las demás formalidades de ley, el Juez dictó sentencia condenando a Leonardo Taqué a sufrir la pena de cuatro años de prisión correccional que deberá extinguir en la Penitenciaría Central, le permite conmutar las dos terceras partes a razón de cinco pesos diarios y hacer las demás declaraciones correspondientes. La Sala Tercera que conoció en apelación confirmó este fallo con la enmienda apuntada al principio, es decir, aumentando la pena a cinco años.

Resulta: que contra la sentencia que dictó la Sala, introdujeron el recurso de casación tanto el reo y su defensor, como la madre del primero, señalando como infringidos los Artos. 376, 381, inciso 6º del Código Penal; y para el caso de considerarse punible el hecho señalan como violados los Artos. 21, inciso 10, 26, 77 y 79 del propio Código.

Considerando: que siendo la confesión del prevenido la única prueba que existe para condenarlo, una vez que respecto de los hechos aislados que concurren a la formación del delito, no existen testigos idóneos que declaren de conformidad, ni la prueba deductiva es suficiente para tal fin, dicha confesión debe estimarse como circunstancia atenuante en favor del reo; y como la Sala no la tomó en cuenta al resolver, sino que impuso íntegra la pena señalada por el Arto. 381, fracción última del Cod. Penal, incurrió en el caso expresado en el Arto. 676, inciso 6º del Cod. de Ps. Pls., infrin-

giendo los artículos 21, inciso 10 y 77 del Código Penal, citados por los recurrentes en el escrito de introducción del recurso, y en tal virtud es el caso de casar el fallo que se examina y dictar el que en derecho procede.

Considerando: que con la propia confesión prestada por el enjuiciado se encuentra plenamente comprobada su culpabilidad como autor del delito de robo, del cual le denunció su señora madre Josefa García de Taqué, sin que sean bastantes para desvirtuarla los testimonios que con posteridad fueron recibidos, por adolecer estos de defectos que los hacen inaceptables conforme a la ley, Artos. 609, 610, 583, Cód. de Ps. Pls.

Considerando: que los instrumentos empleados por el sindicado para cometer el delito no deben calificarse como armas en el sentido empleado por la ley, como uno de los factores indispensables para incurrir en los casos que determina el Arto. 381 del C. Penal; por consiguiente, la pena aplicable es la señalada en el Arto. único del Decreto Legislativo No. 48 que adiciona el artículo anteriormente expresado.

Considerando: que si bien el Arto. 433 del Código Penal no incluye el robo entre los delitos que enumera al declarar que están exentos de responsabilidad cuando se cometen entre ascendientes o descendientes, en el caso especial que se examina y dada la naturaleza y accidentes del delito, sí es procedente tomarse en cuenta este parentesco para considerarlo como circunstancia atenuante de conformidad con lo prescrito en el Arto. 26 del mis- C. Penal.

Considerando: que concurriendo, como se ha dicho, las circunstancias atenuantes de la confesión y la del parentesco entre ofendida y ofensor y ninguna agravante, es de justicia hacer aplicación de lo dispuesto por el Arto. 79 del Cód. Penal, rebajando de la pena que corresponde las dos terceras partes.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia con apoyo de lo dispuesto por los Artos. 571, 687, P. Pls., 46 C. Pl., casa y anula la sentencia recurrida y resolviendo, declara: que Leonardo Taqué es reo del delito de robo, por el cual le condena a sufrir en el lugar destinado para los de su edad, la pena de tres años de prisión correccional; que de esta pena y en atención a las circunstancias atenuantes expresadas en los anteriores considerandos, se le rebajan dos terceras partes, de manera que queda reducida a un año de prisión correccional, le obliga al pago de las responsabildades civiles; le abona la prisión sufrida; le permite conmutar la que le falta a razón de cinco pesos diarios y le exime de la reposición de

papel empleado en la causa al del sello correspondiente.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.

José A. Medrano.

Quirino Flores y Flores.

José Serrano Muñoz

Abel Paredes. *J. de D. Castillo.*

Salomón Carrillo Ramírez.

ACTAS

Acta levantada con motivo del Corte de Caja practicado en la Receptoría de Fondos de Justicia, correspondiente al mes de Septiembre último.

En la Ciudad de Guatemala, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés, constituido el infrascrito Contador de Glosa, a las dos y media p. m. en la Oficina de la Receptoría General de Fondos Judiciales, con el objeto de practicar el Corte de Caja de dicha Receptoría correspondiente al mes de Septiembre último y en virtud de nombramiento de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de fecha de ayer. Estando presente el Receptor General don Francisco Cifuentes P., se procedió de la manera siguiente:

Primero.—Traído a la vista el Libro respectivo de Caja el cual se encontró cerrado al treinta de Septiembre anterior arrojando el Saldo siguiente:

	O./A.	M./N.
Saldo anterior.....	$ 142 43	$ 100 066.41
Ingresos en el mes.....	,, 543 33	,, 170 073 00
SUMA.....	$ 685 76	$ 270.139 41
Egresos en el mes.....	,, 586.20	,, 217,756 48
Saldos para 1º de Octubre.	$ 99 56	$ 52,382.93

Segundo.—En el propio Libro de Caja se encuentran asentadas del primero al nueve del corriente arrojando un Saldo en Moneda Nacional de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS CUARENTA Y TRES CENTAVOS; ($43,717.43) y Oro Americano CIENTO DIEZ Y NUEVE DOLARES CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS; ambas cantidades fueron contadas por el infrascrito Contador de Glosa encontrándolas exactamente iguales a los Saldos que arrojan en el expresado Libro de Caja y de conformidad con lo que prescribe el Artículo 1,128 del Código Fiscal, el movimiento habido durante estos nueve días en el mencionado Libro de Caja fué como sigue:

	O./A.	M./N.
Saldo del 30 de Sepbre....	$ 99.56	$ 52,382.93
Ingresos habidos del 1º al 9 del presente.....	$ 20 00	$ 24,548.00
SUMAS.....	$ 119.56	$ 76,930.93
Egresos en los mismos 9 días.....		$ 33,213.50
Saldos para el dia de hoy 10.	$ 119.56	$ 43,717.43

Tercero.—Se revisaron uno por uno todos los comprobantes de ingresos y egresos y se encuentran perfectamente legalizados que en detalle aparecen en Libro de Caja, encontrándose un pequeño error de Contabilidad el 1º de Septiembre próximo pasado según comprobante número 2 por habérsele dado ingreso a $1,400.00 en vez de $1,440.00; la contra partida respectiva, para salvar este error, fué ya asentada con fecha primero del presente mes al folio 48 del ya referido Libro de Caja.

Cuarto.—No habiendo otro asunto de que tratar referente al Corte de Caja y siendo las 4 y 45 p. m., se dió por terminada la diligencia, firmando conmigo el señor Receptor de Fondos Judiciales, la presente acta

(f.) *J. Alberto Barrios.*

(f.) *Francisco Cifuentes P.*

CIRCULARES

Circular dirigida por la Sala 2ª de Apelaciones a los Tribunales de su Jurisdicción.

De orden de este Tribunal tengo el honor de dirigirme a Ud. para manifestarle: que se ha notado en algunas causas que se tramitan en su despacho, que al elevarlas a plenario faltan por practicarse muchas diligencias importantes que contribuirían a establecer los hechos pesquisados, y, una vez en ese estado, no se ha cuidado más que de cumplir con el trámite que la ley establece, dictándose sentencia sin estar perfectamente establecido el hecho.

Que la obligación que impone a los Tribunales de Justicia el Decreto Legislativo número 1240 de no retardar más de quince días el sumario de las causas, no implica que ya no pueda el Juez practicar durante el plenario y antes de fallar el proceso, todas aquellas diligencias necesarias al esclarecimiento de la verdad de los hechos, pues de lo contrario en ningún caso podría dictarse un fallo justo y equitativo, no sólo porque en quince días es difícil terminar una pesquisa, sino por el mucho qué hacer que tiene ese Tribunal que le impediría atender en tan perentorio término, todas las causas que llegan a su conocimiento.

Que para evitar nulidades que tanto perjudican la buena administración de justicia, conviene que tenga Ud. presente lo manifestado en esta comunicación.

Soy de Ud. muy atento y seguro servidor.

Rodolfo Gálvez Molina

ACUERDOS

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 16 de Octubre de 1923.

Con vista de la exposición elevada a esta superioridad por los señores Jueces de 1ª Instancia de lo criminal en que hacen presente la urgente necesidad de varias reparaciones en el edificio en donde aquellos ejercen sus funciones, y con presencia del presupuesto formulado al efecto

La Presidencia de la Corte Suprema

ACUERDA:

Que de los fondos judiciales se erogue la cantidad de mil seiscientos veintiésis pesos que importan los gastos a que dichas reparaciones se refieren; debiendo en su oportunidad comprobarse la respectiva inversión.

Comuníquese.

Medrano

Salomón Carrillo Ramírez.
Secretario.

PERMANENTE

La Corte Suprema de Justicia está dispuesta a atender las indicaciones que haga la prensa seria, acerca de los medios que puedan emplearse para el progresivo mejoramiento de la administración de Justicia; despachará toda queja o denuncia que se le presente contra las autoridades cuya conducta oficial está llamada a vigilar y, en consecuencia, espera que la prensa honrada, imparcial y patrióticamente intencionada, concrete, lo más que le sea posible, los hechos y las personas contra las cuales proceda hacerse una investigación, porque de lo contrario ésta resultaría infructuosa.

NUMERO DE RESOLUCIONES

Dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Septiembre del corriente año.

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias
Corte Suprema de Justicia	327	11	7
Sala 1ª de Apelaciones	155	45	34
,, 2ª ,, ,,	222	83	54
,, 3ª ,, ,,	135	58	18
,, 4ª ,, ,,	202	52	35
,, 5ª ,, ,,	169	52	35
,, 6ª ,, ,,	189	41	20
Juzgado 1º de 1ª Instancia	495	320	18
,, 2º de 1ª ,,	730	265	2
,, 3º de 1ª ,,	1151	337	14
,, 4º de 1ª ,,	626	152	27
,, 5º de 1ª ,,	496	188	20
,, 6º de 1ª ,,	No—	-vino el-	-dato
,, de 1ª Instancia de Amatitlán	201	52	5
,, ,, ,, ,, ,, Escuintla	231	140	8
,, ,, ,, ,, ,, Sacatepéquez	235	197	3
,, ,, ,, ,, ,, Chimaltenango	317	104	15
,, ,, ,, ,, ,, Baja Verapaz	477	147	12
,, ,, ,, ,, ,, Alta Verapaz	347	107	6
,, ,, ,, ,, ,, Petén	95	50	9
,, ,, ,, ,, ,, Suchitepéquez	215	164	20
,, ,, ,, ,, ,, Retalhuleu	391	297	26
,, ,, ,, ,, ,, Sololá	612	327	11
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	336	165	10
,, 2º de 1ª ,, ,, ,,	322	159	9
,, 3º de 1ª ,, ,, ,,	No—	-vino el-	-dato
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán	296	134	2
,, ,, ,, ,, ,, San Marcos	352	175	4
,, ,, ,, ,, ,, Huehuetenango	291	149	7
,, ,, ,, ,, ,, Quiché	170	115	14
,, ,, ,, ,, ,, Izabal	322	97	7
,, ,, ,, ,, ,, Zacapa	350	270	17
,, ,, ,, ,, ,, Chiquimula	481	225	18
,, ,, ,, ,, ,, Jalapa	187	83	10
,, ,, ,, ,, ,, Jutiapa	549	135	9
,, ,, ,, ,, ,, Santa Rosa	353	121	13
,, ,, ,, ,, ,, Progreso	356	84	7
TOTAL	12383	5101	526

La Sala que dictó más sentencias fué la 2ª de Apelaciones.

Los Juzgados que dictaron mayor número de las mismas fueron el 4º de 1ª Instancia de la Capital y el de 1ª Instancia de Retalhuleu

Los que dictaron menos, fueron los Juzgados 2º de 1ª Instancia de la Capital y Totonicapán.

Sección de Estadística; Guatemala, Octubre de 1923.

Jueces de 1ª Instancia de los Departamentos

Juez de Amatitlán	Licenciado Don	Lázaro Valdés.
Juez de Aíta Verapaz	,, ,,	José Santa Cruz.
Juez de Baja Verapaz	,, ,,	Ernesto Andrade.
Juez de Chimaltenango	,, ,,	Hector Polanco
Juez de Chiquimula	,, ,,	Antonio González Sierra.
Juez de Escuintla	,, ,,	J. Rigoberto Valdés C.
Juez de Huehuetenango	,, ,,	Víctor Mijangos.
Juez de Izabal	,, ,,	Abel Leiva.
Juez de Jalapa	,, ,,	Pedro R. Espinoza.
Juez de Jutiapa	,, ,,	Salvador Garcia Igíesias.
Juez de Petén	,, ,,	Liberato Valdés
Juez de Quiché	,, ,,	Luis G. Barrios.
Juez 3º de Quezaltenango	,, ,,	Francisco Rodríguez.
Juez 2º de Quezaltenango	,, ,,	Tomás Posadas O.
Juez 1º de Quezaltenango	,, ,,	Alfonso Hernández P.
Juez de Retalhuleu	,, ,,	Max. Palomo M.
Juez de Sacatepéquez	,, ,,	Luis Mendoza G.
Juez de Suchitepéquez	,, ,,	Antonio González Sierra.
Juez de Sololá	,, ,,	Abraham Bustamante.
Juez de San Marcos	,, ,,	J. Lorenzo Hurtado
Juez de Santa Rosa	,, ,,	Humberto Robles.
Juez de Totonicapán	,, ,,	Abel Barrios.
Juez de Zacapa	,, ,,	José L. Pinetta.
Juez del Progreso	,, ,,	Pedro Penagos.

Cuadro de los Señores Magistrados de las Salas 4ª, 5ª y 6ª de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; Distrito jurisdiccionales de las seis Salas de la Corte de Apelaciones.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Bernardino López.
Magistrado, ,, ,, Filadelfo J. Fuentes.
Magistrado, ,, ,, Francisco Castillo. M.
Fiscal, ,, ,, Fernando D. Ramírez.
Procurador, ,, ,, Enrique Rodríguez M.
Secretario, ,, ,, Gabriel Cojulún.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Felícito Leiva.
Magistrado, ,, ,, Francisco Contreras.
Magistrado, , ,, Antonio F. Aguirre.
Fiscal, ,, ,, Alberto Argueta.
Procurador, ,, ,, Carlos F. Sandoval.
Secretario, ,, ,, Francisco Guerra y Guerra.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Pedro Santiago Valdés.
Magistrado, ,, ,, Manuel A. Núñez.
Magistrado, ,, ,, Juan C. Alvarado.
Fiscal, ,, ,, Jorge A. Pacheco.
Procurador, Lic. Don Raf. Castillo.
Secretario, ,, ,, Liberato Obando M.

Magistrados Suplentes.

De la Sala 1a , Lic. Don José Lara.
De la Sala 1a., Lic. Don Celso D. Cerezo.
De la Sala 2a., Lic. Don Guillermo S. de Tejada
De la Sala 2a., Lic. Don Ricardo C. Castañeda.
De la Sala 3a., Lic. Don David Pivaral.
De la Sala 3a., Lic. Don Manuel Rojas M.
De la Sala 4a., Lic. Don Carlos J. Martinez.
De la Sala 4a., Lic. Don Luis F. Molina.
De la Sala 5a., Lic. Don Cecilio Palma.
De la Sala 5a., Lic. Don Alberto Paz y Paz.
De la Sala 6a., Lic. Don Alberto C. Camey.
De ía Saía 6a., Lic. Don Joaquin Flores Barrios.

Empleados Especiales.

Bibliotecario de la Corte, Don Héctor Villagrán.
Receptor de Fondos de Justicia, Don Francisco Cifuentes.

FUNCIONARIOS MILITARES

Comandante de Armas, General don Flavio Ovalle.
Auditor General de Guerra de la República, Licenciado don Eliseo Solís.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares para la Corte Suprema de Justicia.

Propietario, General don Mariano Sánchez.
Propietario, General don J. Víctor Mejia
Suplente, General don Ramón Alvarado
Suplente, General don José M. Letona.

Vocales Militares para las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones.

Propietario, General de División C. Mariano Sánchez.
Propietario, Coronel C. Lázaro Chacón.
Suplente, General de División C. Mariano Serrano M.
Suplente, Coronel C. Raymundo Ortega.

Vocales Militares para la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones de Quezaltenango.

Propietario, Coronel Agusto Rodríguez.
Propietario, Teniente Coronel C. Jacobo Aguilar.
Suplente, Teniente Coronel C. C. Vicente de León Q.
Suplente, Teniente Coronel C. Eleodoro Alvarado.

Vocales Militares para la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones residente en Jalapa.

Propietario, Coronel C. Valeriano Aquino L.
Propietario, Pedro Aragón.
Suplente, Teniente Coronel C. Jesús Palma y P.
Suplente, Adrián Salazar.

Vocales Militares para la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones residente en Totonicapán.

Propietario, Teniente Coronel Don Manuel R. Espada.
Propietario, Don Luis Alfredo Arango.
Suplente, Teniente Coronel Don Enrique J. Cruz.
Suplente, Teniente Coronel Don Ramón Peñalonzo.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1o. y 6o. de Guatemala y Juzgados de a Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Petén y Santa Rosa.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 2o. y 4o. de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz y Escuintla.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 3o. y 5o. de 1a. Instancia de Guatemala Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1o., 2o y 3o. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango, y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Retalhuleu y Suchitepéquez.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jalapa, Jutiapa Chiquimula, Zacapa e Izabal.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Totonicapán Sololá, Quiché y Huehuetenango.

NOTAS:—PRIMERA.—El despacho de los asuntos del ramo criminal, está a cargo de los Jueces 4o., 5o. y 6o. de 1a. Instancia de este Departamento, entre quienes se reparten las causas con igualdad.—SEGUNDA.—En materia civil, los Juzgados 1o., 2o. y 3o. de 1a Instancia de este Departamento, conocen indistintamente de los asuntos de los seis Juzgados de Paz de esta Capital y de los originarios de los pueblos del Departamento.